## ABEJA ESPAÑOLA

Num. 301. Viérnes, 9 de Julio. 5 qtos

## ARTICULO COMUNICADO.

Señor Editor: Como no conozco al Español por lo justo, me valgo del favor de vd. para que se sirva aconsejarle, que no conteste al
artículo del Procurador general, número 275, en que se intenta, impugnar el suyo, inserto en el Diario
mercantil de 24 de junio, porque á
la verdad no merecen contestacion
las especies que contiene; y en caso de hacerlo, que tenga presente lo siguiente:

La reclamacion que dice haber presentado á la Regencia en 8 de mayo contra la eleccion de Vicario capitular interino el cabildo de esta Santa Iglesia, fue solamente de tres dignidades, un racionero, y tres ó quatro medios-señores racioneros (como los suelen llamar), y de

estos, un dignidad, y dos medios tuvieron que andar muy de carrera para firmar el papel, pues á los quince dias fueron arrestados por otro papel que hicieron (aun mas extraño) en cierta farsa cristianopolitica, y tan anti-cristiana, como anti-politica. Ahora bien , i puede esto llamarse cabildo general? dPuede haberlo en las catedrales sin asistencia de canónigos, segun las disposiciones del derecho? d'Tienen otro los dignidades y prebendados para votar en los cabildos, que el económico de sus rentas agregadas á la masa comun, ó mesa capitular, y aunque se llamen cabildo de dignidades, de racioneros etc., serán por esto de corpore capituli, 6 compondrán el cabildo canónico de que hablan el concilio, los cánones, cèdulas reales, leyes del reyno etc. etc.? ¿Y esta clase de cabildos qué tiene con la eleccion del Provisor y Vicario general? d No son respecto de dicho funcionario, lo mismo que qualquiera otra corporacion eclesiástica, seglar ó regular, como por exemplo, la venerable hermandad de sacerdotes, llamada de San Pedro, la reverenda comunidad de San Francisco, etc.? Y estas respetables asociaciones dirán jamas de nulidad de tales elecciones? d No admitirán el Vicario capitular que se les dé á conocer (sea el que fuese), y en caso contrario, no se les obligarà á entrar en sus deberes? Por esta regla equantas personas y cuerpos no podrian decir que no reconocian el consejo de Estado, la Regencia, y aun las Córtes? mas estas supremas autoridades marcharian con frente serena, apoyadas en su legítima y legal eleccion, y harian pesar so-bre los disidentes todos los efectos de su dignidad y su poder, quan-do osaran desconocerlo.

culca cada momento en los papeles impresos, en los actos judiciales y extrajudiciales, que el Vica-

rioes ilegal, y electo ilegitimamente? No es esta una asercion calumniosa, injuriosa á dicho Vicario, á los electores, y aun á la Regencia que sancionó su eleccion? d No es subversiva de las santas leyes patrias, que tanto recomiendan (no ménos que las eclesiásticas) el respeto, y obediencia à las autoridades constituidas? dy no será tambien muy escandalosa esta conducta, capaz de producir en la ciudad y en la diócesis divisiones, y turbaciones de gran consecuencia, vièndose ya decir lo mismo, y propagar tales doctrinas á clérigos particulares, que á pesar de su ignorancia, y de su falso celo, logran la confianza y el buen concepto de muchos seglares y eclesiásticos ? Si otros se atreviesen á propalar etro tanto (como lo harán, quando se les antoje) de las referidas supremas potestades, iquedarian impunes?

Vuelve la fastidiosa cantinela de que el nuevo Vicario no es abogado, como lo previene la ley 14 recopilada , lib. 2, tit. 1.º Nadie ignora que allí se mandó algo de esto; ¿pero cómo? Lea vd. el epigrafe de dicha ley : Calidades que han de tener los provisores , y su nombramiento por los prelados eclesiásticos con la real oprobacion. Habla unicamente de los provisores que nombran los obispos, y nada dice de los que eligen los cabildos en las vacantes, los quales ni piden la aprobacion de S. M., ni se ligan á la circunstancia de abogados, muy poco comun entre los canónigos. Hay mas. Antes de los dos meses de publicada esta ley, se reformó por real resolucion de 30 de octubre de 1784, declarando S. M. que habiendo exercido los propuestos jurisdiccion eclesiástica, ó teniendo el grado de licenciado ó doctor por universidad mayor ( qualidades que concurren en el Señor Plaza), no ha de obstarles el no estar recibidos de abogados. No hay cosa mas comun que ver provisores y gobernadores ecle-siásticos al lado de los Señores obispos, y en sus ausencias, sin ser abogados, ni aun legistas, teniendo asesores en los casos necesarios, y sucediendo esto mismo en la jurisdiccion castrense, en la de cruza-

da, espolios etc.

Dice que es doctor en leyes romanas (el Señor Plaza), y no en otras: ¿y en quales se pudo graduar, quando no enseñaban otras las universidades del reyno, donde se prohibió rigorosamente la enseñanza del derecho público, del natural, y el de gentes, sin haber cátedras mas que para leer al Arnoldo Vinio? Gracias á que no alcanzó los tiempos del Digesto nuevo y viejo, del Código, el Volúmen, el Inforciado, y las Pandectas gotofredas. Su estudio de canónes dice que es privado ; y prescindiendo de si es mejor este que el público, de donde sabe que no ganó cursos del derecho canónico? d'Ha registrado las matrículas de las universidades todas?

Impugnando la verdad innega-

ble de que la jurisdiccion ordinaria para nombrar Vicario capitular en las vacantes, reside en los canónigos in sacris, exclama con grande enfasis. Consulte vd. las declaraciones de la iglesia sobre este asunto (¿donde se hallan?), registre los ca-nonistas (¿qual es el que dice lo contrario?), y entérese de la ley recopilada sobre Vicarios capitulares, al título 20,lib.1 de la Recopilacion novísima, y con citas verdaderas (mas no con'estas, le faltó decir) discurramos en materia. La ley que indica, solamente habla del derecho de los Vicarios capitulares en las vacantes para la indicacion de concurso á los curatos; dy esto que tiene que ver con la eleccion de Vicario capitular? Sin olvidarnos (continua) del número de electores, que hubo, y de la protesta repetida de uno de los señores, que obra en poder del gobierno.... que sabrá rectificar el defecto incurrido por un acto tan desusado, como pedir aprobacion de una eleccion eclesiástica en que se confiere jurisdiccion?

Pues no acaba de decir que los canónigos no la tienen para nombrar vicarios en las vacantes? ¿ Pues como han dado lo que no tienen? Lindis mentis; pero veamos lo anterior. El número de canónigos que concurrieron á la eleccion fué el mismo que eligió al Señor Esperanza en octubre de 1810, aun siendo Inquisidor de Ceuta, y por consiguien-te inhábil para Provisor capitular de Cádiz; ¿y entónces fué sobrado dicho numero,y ahora no basta? ¡Que igualdad, que consequencia! Los canónigos son nueve. Hay tres vacantes, por fallecimiento (que no se proveen), y dos que se contaron ahora con los muertos, porque no quisieron , 6 no debieron asistir. Quedan quatro que asistieron y votaron.

(Se concluirá)

Cádiz. Imprenta Patriótica. 1813. A cargo de D. R. Verges.